



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

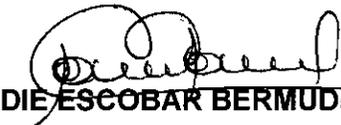
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA No. 013 DEL 21/04/2022 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO

RADICACION	76001410500120190054801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIAN
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S.

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a las 8:00 A.M., del día Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES "DIAN"

DDO: COOMEVA EPS liquidación

RAD: 76001-41-05-001-2019- 00548- 01

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la

SENTENCIA No. 13

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la demandada.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" en contra de COOMEVA EPS en liquidación, repartida y admitida por el entonces Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia declaró probadas las excepciones de la demandada, absolvió al demandado de las pretensiones de su contraparte y condenó en costas.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial, que la señora ANA ROSA GIRALDO presta sus servicios a la DIAN de 1996, afiliada a Coomeva EPS., que a la citada empleada se le generaron incapacidades médico laborales por enfermedad general, de febrero de 2013, por 5 días, adeudando la suma de 341.667 pesos, precisa que en el año 2014 se requirió al demandado para el pago.

Como pretensiones solicita se condena al demandado al reembolso del pago de la incapacidad que realizara el demandante a su respectiva empleada.

De la contestación de demanda:

En audiencia celebrada el 7 de marzo de 2022, se le concedió el derecho al demandado de contestar la demanda, quien desde el inicio se opone a la pretensiones de pago, como quiera que las incapacidades están prescritas, precisa que la incapacidad enfermedad general tiene una prescripción de 3 años, si el mismo demandante precisa que pago en marzo e 2013, y reclama el pago en el 2014, luego, interrumpió el término por 3 años hasta el 31 de julio de 2017, pero la demanda se presentó en el año 2019 ya prescrita la acción pretendida.

La contestación de la demanda es inadmitida al no reunir los requisitos legales, ante lo cual el demandado, nuevamente procede a contestar la demanda, refiriéndose a cada uno de los hecho y pretensiones, en legal forma, se procedió a admitir la contestación de la demanda.

De la sentencia de única instancia:

El 7 de marzo de 2022 se profirió la sentencia No. 019, argumentando que las EPS tiene derecho a las incapacidades por los primeros 180 días, salvo los dos primeros días y los posteriores a los 180 días, advirtió que una cosa es la obligación de la EPS y otra el trámite del pago de las mismas, para garantizar el derecho a los trabajadores de acceder al subsidio, el pago es compartido entre las entidades del sistema de la seguridad social y los empleadores, se refirió al artículo 121 decreto 019 de 2012, en consonancia Ley 1438 de 2011 art. 28 respecto al derecho de los empleadores al reembolso y conforme a la sentencia T 114 de 2019 entre otras, en ese orden de ideas, el cobro no es directo por el trabajador sino por el empleador, estando el empleador legitimado para el recobro de los subsidios de incapacidad médico laboral, pero solo por los 3 de los cinco días pretendidos, como quiera que no hay

prueba que sea un prorroga de una incapacidad inicial, existiendo el derecho pretendido, procedió a verificar si el cobro está prescrito, procediendo a referirse a la causación del mismo a partir del año 2013, reclamó el 30 de julio de 2014 interrumpiendo el término de prescripción y contabilizándose un nuevo término de 3 años, presentando el demandante la demanda ante la Superintendencia de Salud en marzo de 2019 la cual fue remitida a los juzgados de pequeñas causas laborales, más allá de 3 años, acreditándose la prescripción del derecho reclamado.

Decisión del Juzgado y consideraciones de la decisión:

El juzgado al encontrar ajustada a derecho la sentencia revisada en consulta, procede a su confirmación, el procedimiento para el pago de las prestaciones económicas (recobro) por incapacidad y licencias de maternidad o paternidad a los aportantes o empleadores, están regulados en artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que señala que partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas, adicionalmente señaló que la EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, y de presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 140 de 2016, reiterando la T – 311 de 1996 precisó que, tratándose de incapacidades laborales había entendido

que estos pagos se constituyen en el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia, igualmente consideró que el pago de incapacidades laborales sustitúan al salario durante el tiempo en que el trabajador permaneciera retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, constituyéndose en una forma de remuneración del trabajo y en una garantía para la salud del trabajador, quien podría recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia, en igual forma advirtió que teniendo en cuenta lo anterior y en especial la previsión normativa contenida en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, en donde se establece que el empleador tiene el derecho de solicitar a las EPS el reembolso del pago de las prestaciones económicas, es dable concluir que la incapacidad tiene por objeto suplir el salario del trabajador que ha sido incapacitado, razón por la que resulta lógico que en cumplimiento de dicha premisa, sea el empleador quien realice el pago de la incapacidad, para que luego sea reconocida a este por la respectiva EPS, conforme lo previsto en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016.

En ese orden de ideas, los dos días que debe asumir el empleador de una incapacidad deben pagarse al 100 % al trabajador y la EPS a partir del tercer día que asume la incapacidad la debe liquidar al 66.66%, por su parte el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, regula que para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones, en igual forma la norma precisa que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

Ahora bien, como quiera que no se está controvirtiendo el derecho en sí, sino la prescripción del mismo, para lo cual hemos de considerar que la prescripción de esta clase de prestaciones económicas, el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 dispone que la prescripción del derecho a solicitar reembolso de las Entidades Promotoras de Salud del pago de las prestaciones económicas por parte de los empleadores, prescribe en 3 años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.

En esas condiciones, al surgir el derecho en febrero de 2013, por 5 días, 341.667 pesos, siendo requerida en el año 2014 para el pago y presentándose la demanda en el año 2019, la misma ya esta prescrita debiéndose de confirmar la sentencia.

Por lo antes, expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 019 del 7 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conocida en CONSULTA por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase
EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2019- 00548-01